



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 6/25

Buenos Aires, 7 de mayo de 2025.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los/as postulantes 9, 2, 12, 1, 8, 15 y 4, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Río Negro (CONCURSO N° 203, MPD)*, en el marco de lo normado por los Arts. 46 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Impugnación del postulante 9:**

Fundó su impugnación en la causal de error material. Consideró que el Jurado de Concurso, al destacar en su devolución que hubiere sido deseable que requiriera el secuestro e intervención de los teléfonos celulares y las filmaciones, no valoró que en su examen en la página 10 solicitó “[e]l libro de novedades del turno de los días 20 y 21 de enero del corriente Filmaciones de la Cámara de Seguridad del día 20 y 21 de enero” y el “[S]ecuestro de los celulares de los encartados que permitan vislumbrar si intercambiaron llamadas y/o mensajes para diseñar y ejecutar el plan criminal”.

Por dicho motivo, solicitó al Jurado subsanar el error material señalado e incrementar la calificación asignada conforme corresponda según sus criterios de mensuración.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante 9:**

Luego de una renovada lectura de la oposición escrita del postulante, es del caso señalar que asiste razón al impugnante en cuanto a que requirió el secuestro e intervención de los teléfonos celulares y las filmaciones en el escrito dirigido al Juez. En virtud del error material, corresponde hacer lugar a la impugnación efectuada e incrementar en 2 (dos) puntos el puntaje otorgado y, en consecuencia, asignarle un total de 57 (cincuenta y siete) puntos.

#### **Impugnación del postulante 2:**

Consideró que el Jurado de Concurso habría incurrido en arbitrariedad manifiesta en la corrección de su evaluación. En ese sentido, comparó su examen con el de los postulantes 5, 9 y 17, señalando las falencias que tuvieron, como la fundamentación en la legitimación, la condición de vulnerabilidad de la víctima, la calificación legal escogida con fundamentación en jurisprudencia y doctrina, entre otras apreciaciones. Destaca que ha cumplido con las pautas formales en comparación a los exámenes mencionados, especialmente en lo que hace al anonimato.

USO OFICIAL

Luego sintetizó los puntos desarrollados en su examen, para concluir que, en razón de lo indicado, la calificación asignada a su examen de 50 puntos resulta arbitraria en comparación a los 55 y 60 puntos obtenidos por los postulantes aludidos.

Por los motivos expuestos, solicitó que se revise su examen y se le eleve la puntuación.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante 2:**

El contenido de la impugnación sugiere una discrepancia subjetiva con los criterios de corrección, que a consideración de este Tribunal no conmueve el puntaje asignado originalmente.

Debe ponerse de resalto que, las comparaciones que realizó con otros exámenes resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implica necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

En cuanto a la introducción de pautas que permitan la identificación de un postulante, corresponde aclarar que, el objeto de las pautas establecidas en la consigna es evitar que los/las postulantes puedan ser distinguidos por alguno de los integrantes del Jurado, supuesto que no se ha configurado en función de lo previsto por el art. 41 del Reglamento aplicable que dispone *“El/la Secretario/a Letrado/a o Director/a General a cargo de la SC deberá implementar un mecanismo que asegure mantener el anonimato de los/as concursantes para la evaluación de los exámenes escritos por parte del Jurado de Concurso”*. Habiéndose establecido el anonimato de los exámenes rendidos, se ha dado cumplimiento a la pauta contenida en el artículo citado.

Debe tenerse presente que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes actuaran como si efectivamente estuvieran en ejercicio de la magistratura para la cual concursan. Aquí, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento, se han utilizado los parámetros allí vertidos al momento de proceder a la corrección de cada uno de ellos según lo dispuesto por el art. 47, 2º párrafo del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación -texto ordenado Conf. Anexo I – Res. DGN N° 1292/2021, *“el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la*



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida”.*

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación presentada.

### **Impugnación del postulante 12:**

Impugnó la calificación obtenida por considerar que había sido ponderado su examen de manera arbitraria por el Jurado de Concurso, puntalmente, respecto al hecho de que omitió abordar la reparación integral. Sostuvo que, por el contrario, sí realizó dicho pedido y citó, a los efectos de demostrar lo alegado, parte de su examen.

Finalizó su impugnación solicitando que se haga lugar a la impugnación y se eleve la calificación asignada.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante 12:**

De una nueva lectura del examen de oposición escrita y, coincidente con el acápite referido en la impugnación del postulante, en el tercer escrito denominado “*Incoa acción civil – hace reserva de caso federal*” dirigido al Juez Federal, se advirtió que el postulante consignó como uno de los planteos la reparación integral. En virtud de ello, corresponde hacer lugar a la impugnación efectuada e incrementar en 2 (dos) puntos el puntaje otorgado y, en consecuencia, asignarle un total de 37 (treinta y siete) puntos.

### **Impugnación del postulante 1:**

Impugnó la calificación obtenida por considerar que el Jurado habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

El postulante sostuvo que una de las cuestiones negativas que destacó el Jurado corresponde a que el escrito no contiene un destinatario. Alega el quejoso que dicho error imputado es fruto de un error en la presentación del caso con un procedimiento no vigente, lo que tornaría arbitrario su consideración negativa, colocando al postulante en la disyuntiva de presentar el escrito ante un Juez instructor que no rige más, o frente a un Fiscal que lleva a cabo la investigación, pero ello se opondría a los hechos planteados en el caso.

Respecto de la segunda circunstancia valorada negativamente, esto es, el hecho de no formalizar la acción civil, el postulante sostuvo que “[N]o es posible cuantificar adecuadamente el daño con la información disponible”. Agregó que ente sentido se evaluó de manera dispar, en comparación a otros postulantes que tampoco formalizaron la acción civil, ya que a su criterio la estrategia de diferir la presentación civil para más adelante “[O]bedece también a la necesidad de analizar si una demanda

*presentada ante el fuero civil podría ser mas amplia en cuanto a los montos del resarcimiento”.*

Finalizó su impugnación esperando que tenga acogida favorable.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante 1:**

Del análisis de las consideraciones vertidas por el impugnante, cabe mencionar, en primera instancia, que la corrección del presente examen se realizó a través de una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, por ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable). Asimismo, se han considerado otros parámetros cualitativos que, aunque no hayan sido específicamente consignados en la reseña de evaluación, han influido a la hora de asignar el puntaje.

En esta línea, las comparaciones que efectúa el postulante se basan en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. En este sentido, el resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implica necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado es, en definitiva, la variable que determina la calificación otorgada.

Por último, es de destacar que las aclaraciones introducidas en este marco -respecto de las omisiones que reconoce en su propio examen- no resultan útiles para revertir la valoración que se hiciera del examen, por cuanto ello implicaría un trato desigual para con el resto de los postulantes.

Por lo tanto, y por los motivos expuestos, no se hace lugar a la queja.

### **Impugnación del postulante 8:**

Cuestionó la calificación de su examen por entender que había existido error material y arbitrariedad manifiesta.

Por un lado, respecto a la devolución del Jurado sobre el pedido de prisión preventiva abordado sin el desarrollo y la profundidad requerida,



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

el postulante afirmó que fueron explicitadas adecuadamente las razones objetivas relacionadas con la prueba para fundar el pedido de prisión preventiva de los acusados valorando su condición de integrantes de Gendarmería Nacional Argentina y su carácter de funcionarios estatales.

Por otro lado, respecto a la omisión del pedido de indagatoria o audiencia de formalización señalada por el Jurado, adujo el postulante que dicha omisión se debió a que resulta ajena al proceso acusatorio vigente utilizado para la resolución del caso. Aclaró que la solicitud de audiencia de formalización es un acto procesal consecuente del pedido de detención formulado en el escrito y que con dicho pedido resulta un excesivo rigor formal exigir que se solicite dicha audiencia, en tanto es la propia dinámica procesal la que da la solución, citando el art. 225, último párrafo del CPPF.

A su vez, discurrió sobre la devolución en torno a la acción civil efectuada por el Jurado *“[E]n tanto se han cumplido, al igual que otros postulantes, con las exigencias propias de una solicitud de constitución como actor civil en ese específico momento procesal [...]”*, ello enmarcado en un escrito conjunto para ser constituido como parte querellante, señalando lo plasmado en los puntos I y II de la presentación.

Realizó una comparación de su examen con el de otros postulantes, con la finalidad de demostrar que el puntaje obtenido resultó de un análisis arbitrario o producto de un error material.

Finalizó con la solicitud de la revisión de su examen y que se hiciera lugar al incremento de entre 10 (diez) y 15 (quince) puntos de la calificación asignada.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante 8:**

Lo señalado por el postulante sobre la fundamentación de la prisión preventiva y la omisión del pedido de indagatoria implica la mera disconformidad subjetiva con los criterios y pautas de evaluación utilizadas por el Jurado a la hora de valorar su examen. En este sentido, no se advierte una situación de arbitrariedad manifiesta o error material, sino únicamente la discrepancia con las consideraciones realizadas por el Tribunal en la corrección y dictamen impugnados.

En efecto, del análisis efectuado sobre el examen del postulante, se verifica la reiteración de las observaciones oportunamente señaladas en el dictamen de corrección. En este sentido, es dable recordar que la instancia de oposición consiste en un examen técnico en el que se espera que los/as postulantes realicen todos los planteos oportunos y pertinentes de acuerdo al caso y las consignas planteadas. Esos planteos, ya sea que los postulantes optaran por la regulación del CPPF o del CPPN, incluían

la imputación formal de las personas presuntamente responsables de los delitos cometidos contra la persona asistida.

Finalmente, corresponde destacar que las comparaciones que realiza el postulante con otros exámenes son parciales. Al respecto, cabe aclarar nuevamente que, en cada supuesto y para cada uno de los exámenes, este Tribunal ha meritado los planteos introducidos por cada postulante de modo integral. De este modo, la corrección no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implica necesariamente la asignación de un determinado puntaje, sino que la forma en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo la variable que define la calificación a ser otorgada.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja.

#### **Impugnación del postulante 15:**

Entendió que el Jurado incurrió en un error material en la corrección de su examen.

Abordó las observaciones negativas efectuadas por el Jurado, las cuales, a criterio del postulante, incidieron en la calificación asignada, para demostrar que dichas observaciones no revisten entidad suficiente como para no tener alcanzados los parámetros mínimos requeridos para aprobar la etapa de oposición.

Respecto a la exclusión de la calificación del art. 144 ter del CP, sostuvo el postulante que desechó referirse a dicha calificación “*dada la escasa prueba recolectada hasta el momento*”, no considerando el Jurado que argumentó suficientemente a favor de la subsunción escogida y se comparó con el postulante 2, a quien, el mismo planteo negativo fue evidenciado por el Jurado.

En cuanto a la observación sobre la omisión de consignar el objeto y el petitorio en la presentación, el postulante manifestó haber consignado explícitamente en el título “*me presento como querellante*” al iniciar la presentación, transcribiendo a tal efecto la parte pertinente de su presentación. En el mismo sentido, se refirió con la acción civil y transcribió la parte concerniente que indicó de manera expresa.

En relación al hecho de no requerir el embargo y la inhibición de bienes señalado por el Jurado, el postulante rebatió la postura del Jurado basándose en que “[E]l litigio por audiencias, propio del CPPF, exige precisión en las presentaciones, por lo que sería imposible solicitar un embargo u otra medida cautelar sin individualizar los bienes sobre los cuales debe recaer la injerencia”, y por tal motivo consideró que no puede calificarse como equivocada o ausente, “[...] *máxime cuando se adelanto la medida previa condicionante para requerir la cautelar*”.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por último, en cuanto a la devolución realizada por el Jurado al examen del quejoso, como “*La presentación efectuada resulta escueta y defectuosa*”, el postulante disiente de esta apreciación y luego de pasar revista por los exámenes de otros postulantes, explica que se advierte una diferencia en la calificación que no tiene explicación objetiva, sino una arbitrariedad al momento de calificar.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la calificación asignada, se realice una corrección integral y se incremente el puntaje en un mínimo de cinco (5) puntos.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante 15:**

De la lectura de lo reseñado por el postulante, se advierte que sus consideraciones denotan únicamente su discrepancia con los criterios y apreciaciones vertidos por este Tribunal en el dictamen de corrección. En esta línea, no se advierte situación alguna de arbitrariedad manifiesta o errores materiales.

Asimismo, corresponde indicar que las comparaciones que realiza el postulante entre su propia devolución y la de otros/as participantes no pueden sustentar la crítica señalada, en la medida en que se trata de fragmentos parciales del dictamen de evaluación. Tal dictamen, como se ha señalado más arriba, no constituye una operación aritmética de sumas y restas relativas a los aciertos o desaciertos expresados en las distintas argumentaciones de los/as postulantes, sino que se trata de una evaluación integral de cada examen.

En el mismo sentido, sobre la crítica realizada por el impugnante respecto de algunos errores u omisiones puntuales señalados por este Tribunal en su dictamen y su relación con la calificación, lo cierto es que aquellos tampoco definen los guarismos por sí solos, en la medida en que el cuestionamiento parte de recortes aislados de esos dictámenes.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja.

### **Impugnación del postulante 4:**

El postulante alega que la fundamentación del dictamen de evaluación es aparente y carece del necesario desarrollo que permita considerar a tal acto administrativo como un dictamen fundado.

El quejoso manifestó que no se estableció con claridad que normativa procesal debía ser aplicada al caso. Frente a la devolución de no mencionar ante quien se presenta, sugirió que algunos postulantes no especificaron ante quien realizaban la presentación. Al respecto el postulante aclaró que el art. 2 del CPPF consagra

la simplicidad y desformalización de los actos procesales, razón por la que tal consideración se traduce en un claro exceso de rigor formal.

Agregó que la consigna de la oposición indicaba “*Realice la/s presentación/ es judicial/es que considere apropiadas*”, por este motivo entendió que no era obligatoria la interposición de la querrela civil posteriormente solicitada, teniendo en cuenta que parte de una nueva hipótesis de acusación.

En cuanto a la falta de constitución en actor civil, sostuvo que lo hizo de conformidad con los arts. 83 a 86 del CPPF como requisito previo a la petición de cualquier tipo de audiencia en los términos de la interpretación armónica del art. 85 y 223 del CPPF. Transcribió la parte pertinente de su examen para acreditar su postura y citó jurisprudencia de la CSJN vinculada a la postergación de la querrela civil.

En relación al párrafo precedente, en referencia al hecho de no haber solicitado las medidas de embargo e inhibición general de bienes, explicó que dicha decisión, ante la “[...]la situación fáctica sometida a análisis, aparece como prematura, y secundaria, pues en primer lugar resulta necesario dar fiel cumplimiento al deber de debida diligencia reforzada consagrado por la CSJN, en cuanto obliga a los funcionarios actuantes a hacer cesar la agresión contra la víctima, garantizando su autodeterminación, y avanzando en la persecución de sus agresores [...]”.

Asimismo, el postulante sostuvo que la valoración de la perspectiva de género fue ignorada en su caso al momento de la evaluación del examen, en comparación a otras evaluaciones, a pesar de haber citado tanto normativa nacional y convencional como precedentes de la CSJN.

A su vez, el postulante discrepó sobre la observación del Jurado vinculada a la calificación legal propuesta como incorrecta. Comparó la calificación legal brindada por el postulante 17 con la que indicó en su examen para determinar que ambas coinciden y, sin embargo, el Jurado le ha descontado puntaje a pesar de haber aportado mejores argumentos en línea con la doctrina legal vigente de la CSJN.

Respecto a la falta de fundamentación de la prisión preventiva, refutó con la transcripción concerniente de su examen y aclaró que se integra junto con el pedido de medidas protectorias para la víctima y los testigos.

Finalizó su impugnación argumentando sobre la falta de fundamentación y motivación del dictamen de evaluación, y solicitó la nulidad absoluta del dictamen de evaluación. En el caso que no tenga acogida favorable la solicitud anterior, solicitó subsidiariamente, que se modifique el acta de evaluación asignando un total de 60 puntos.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

### Tratamiento de la impugnación del postulante 4:

En primer lugar, corresponde referirse a la nulidad solicitada por el impugnante. En tal sentido, es dable destacar que el dictamen se encuentra debidamente fundamentado, en tanto cumple con lo indicado en el artículo 47 del Reglamento aplicable ya citado, en el sentido que tuvo en cuenta “*la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación se actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo a la solución elegida*”. Por ese motivo, no se hará lugar la queja en ese punto.

En segundo lugar, de la lectura de las críticas reseñadas por el impugnante, se advierte que aquellas consisten en la mera disconformidad con los criterios y pautas de evaluación de este Tribunal. En el caso de las afirmaciones acerca de la fundamentación de la prisión preventiva y otras medidas cautelares resultan igualmente inoportunas, teniendo en cuenta que, a través de tales argumentos, el postulante intenta dar explicación a las estrategias de defensa elegidas. En este sentido, todas las consideraciones vertidas por el postulante para fundar su opinión respecto de las defensas esgrimidas en el examen resultan improcedentes, en la medida que la oportunidad para desplegar las estrategias y argumentos adecuados para la resolución del caso es durante la oposición y no en la impugnación. Tal es así, que el artículo 51 2º párrafo del Reglamento aplicable indica expresamente que las impugnaciones pueden basarse u “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”.

Asimismo, las múltiples comparaciones que realiza el postulante resultan parciales. En este sentido, cabe señalar nuevamente que el dictamen de evaluación no configura una reseña detallada de cada uno de los aspectos evaluados, sino que se trata de un estudio global de los argumentos, estrategias e hipótesis desplegadas por los concursantes. De este modo, la calificación en cada caso no surge de una operación matemática en la que los aciertos y desaciertos suman o restan, sino que se trata de un análisis global e integral de todos los aspectos señalados por cada concursante, entre los que se destacan los mencionados en el art. 47 del Reglamento aplicable. En idéntico sentido, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración taxativa de todos los aspectos invocados por el postulante ni la valoración de cada uno de ellos por separado.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la presentación del postulante 9 correspondiéndole un total de 57 (cincuenta y siete) puntos.

**HACER LUGAR** a la presentación del postulante 12 correspondiéndole un total de 37 (treinta y siete) puntos.

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los postulantes 2, 1, 8, 15 y 4.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres./as. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 9, 2, 12, 1, 8, 15 y 4 (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituidas por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente), el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad por parte de los Dres./as. Pompo Clifford, Barreiro, Gambacorta, Santo Orihuela y Buján, por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto. Buenos Aires, 8 de mayo de 2025- FDO. Carlos A. Bado (Secretario Letrado).-